
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Alexis Mejía Bujes.

Abogados: Lic. Roberto R. Casilla Ascencio y Licda. Pura De los Santos Milano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alexis Mejía Bujes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad n.º. 002-0067457-0, domiciliado y residente en la calle Socorro Reyes n.º. 10, sector Calle Bonita, Distrito Municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República ;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Roberto R. Casilla Ascencio y Pura de los Santos Milano, en representación del recurrente Ángel Alexis Mejía Bujes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2168-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. n.º. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristbal interpuso formal acusacin en contra de Angel Alexis Mejya BJeJ, por presunta violacin de los artculos 49 literal d, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley n. 114-99;
- b) que en fecha 4 de diciembre de 2013, el Tercer Grupo del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Distrito Judicial de San Cristbal emiti auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Angel Alexis Mejya BJeJ, por presunta violacin de las disposiciones contenidas en los artculos 49 literal D, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Distrito Judicial de San Cristbal, Grupo II, el cual en fecha 18 de julio de 2017, dict su decisin n. 0313-2017-SFON-00017, y su dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara, al imputado Angel Alexis Mejya BJeJ, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artculos 49 literal D, 50 y 65 de la Ley n. 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley n. 114-99, en perjuicio de Vctor Manuel Polanco Lpez, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) ao de prisin correccional y al pago de una multa de tres (RD\$3,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, la suspensin total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecucin. Por lo tanto, se remite la presente decisin al Juez de Ejecucin de San Cristbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Angel Alexis Mejya BJeJ, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensin de la prisin correccional impuesta, se revocar la suspensin de la pena y se reanudar el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artculo 42 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Angel Alexis Mejya BJeJ, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto Civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y vlida la presente querrela y constitucin en actor civil interpuesta por la querellante y actor civil Ruth Ivelisse Lpez Capelln, quien en su momento represent a su hijo Vctor Manuel Polanco Lpez, cuando era al menor de edad a travs de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al seor Angel Alexis Mejya BJeJ, en su condicin de imputado, al pago de la suma de: 1) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del seor Vctor Manuel Polanco Lpez, como justa indemnizacin por concepto de los daos y perjuicios sufridos; SEXTO: Condena al seor Angel Alexis Mejya BJeJ, solidariamente con el seor Amado Ruiz Upia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SPTIMO: Declara la presente sentencia comn y oponible a la razn social Seguros DHI, Atlas, S.A., en su calidad de compaia aseguradora del vehculo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; OCTAVO: Se ordena la notificacin de la presente sentencia vca la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) das para apelar”;

- d) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia n. 0294-2018-SPEN-00030, ahora impugnada en casacin, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 12 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del ao dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Roberto R. Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, abogados actuando en nombre y representacin del imputado Angel Alexis Mejya BJeJ; contra la sentencia n. 0313-2017-SFON-00017, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trnsito del municipio de San Cristbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas, declara culpable al imputado Angel Alexis Mejya BJeJ, de violar las disposiciones contenidas en los artculos 49 literal D, 50 y 65 de la Ley n. 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por

la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor Manuel Polanco Lpez, y lo condena a cumplir la pena de un (1) ao de prisin correccional y al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; disponiendo conforme al artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, la suspensin total de la pena, quedando obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecucin de la Pena, advirtiendole al condenado Angel Alexis Mejza Bjez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensin de la prisin correccional impuesta, se revocar la suspensin y se reanudar el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artculo 42 del Cdigo Procesal Penal, condenndolo al mismo al pago de las costas penales del proceso. Declarando en cuanto a la forma como buena y vlida la presente querrela y constitucin en actor civil interpuesta por la querellante y actor civil Ruth Ivelisse Lpez Capelln, quien en su momento representa a su hijo Víctor Manuel Polanco Lpez, cuando era al menor de edad a travs de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente, en cuanto al fondo condena al seor Angel Alexis Mejza Bjez, en su condicin de imputado, al pago de la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos en favor y provecho del seor Víctor Manuel Polanco Lpez, como justa indemnizacin por concepto de los daos y perjuicios sufridos, condenando ademJs al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declarando la sentencia comn y oponible a la razn social Seguros DHI, S.A., en su calidad de compaía aseguradora del vehculo conducido por el imputado; TERCERO: Condena al imputado recurrente Angel Alexis Mejza Bjez al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; QUINTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casacin, en sntesis, lo siguiente:

“Resulta: Que en cuanto al accidente en cuestin el imputado le present elementos de pruebas al tribunal de primer grado, en la cual le demostraba a dicho tribunal que el mismo no fue el causante del accidente en cuestin, elementos de pruebas estos que dicho Tribunal hizo caso omiso, siendo esto violatorio al artculo 24 de nuestra normal Procesal Penal, cosa esta que le fue planteada a la Corte a-quo que dict la sentencia, la cual hizo también caso omiso; Atendido: Que la Corte a-quo, no seal los motivos que lo llevara a fallar de la forma que lo hizo; Atendido: A que el seor Angel Alexis Mejza Bjez a travs de quienes suscriben, le solicitaron al Tribunal de Primer Grado que rechazara la querrela con constitucin en actor civil, interpuesta por la seora Ruth Ivelisse Lpez Capelln, quien en su momento representa a su hijo menor Manuel Polanco Lpez, ya que el mismo haba adquirido la mayoría de edad, y por ende correspondía a una modificacin de instancia, para que el mismo actuara en su representacin ya que el mismo tena capacidad para hacerlo, situacin esta que le fue planteada a la Corte y la misma, no tom la consideracin de lugar”;

Considerando, que el recurrente Angel Alexis Bjez fundamenta su memorial de casacin en dos puntos: a) que la Corte vulner el artculo 24 del Cdigo Procesal Penal, al no seal los motivos que la llevaron a fallar confirmando la sentencia de primer grado, cuando se le plante que se hizo caso omiso a los elementos de prueba a descargo, con los que pretendi demostrar que no fue el causante del accidente; b) que la Corte no tom la consideracin de lugar ante el planteamiento de que el seor Víctor Manuel Polanco haba cumplido la mayoría de edad, y por ende deba producir una modificacin de instancia para actuar en su propia representacin como actor civil, ya que tena capacidad para hacerlo;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada ponder de manera motivada y razonada con respecto a la prueba a descargo, sealando:

“Que es evidente que la Juez valor todos los elementos de pruebas sometidos a su consideracin incluyendo los aportados por la defensa como el testimonio del seor Erick Manuel Romero Aguasvivas, lo que puede ser constatado desde la pgina nueve (9) hasta la pgina catorce (14) de la sentencia impugnada, que el hecho de que la juez no acogiera dicho testimonio por considerarlo contradictorio respecto de la velocidad en la que transitaba el imputado, no significa en modo alguno que no lo valorara, como errneamente plantea el recurrente”;

Considerando, que contrario a lo destacado por el recurrente, la alzada también ponder el aspecto relativo a la readecuación de la acción civil del señor Víctor Manuel Polanco López:

“Esta Alzada analizó la sentencia objeto del presente recurso de apelación y comprobó que los hoy recurrente en ningún momento objetaron la calidad del querellante y actor civil por ante el Juez de Primer Grado; por el contrario, verificadas sus conclusiones los mismos solicitaron: “declarar regular y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela presentada por el actor civil “ reconociendo la regularidad de la calidad y el interés del actor civil; razón por la cual el Juez de primer grado no conoció, ni se refirió a la supuesta incapacidad de la víctima; es decir los hoy recurrentes no le dieron la oportunidad al juez del fondo, ni a la contraparte decidir y opinar respecto de lo que hoy alegan en su recurso de apelación en lo referente a la alegada incapacidad de la víctima directa y a la calidad del actor civil primario; sino que asumieron como buena y válida la continuidad de la acción civil por parte de la víctima directa señor Víctor Manuel Polanco, quien al momento del accidente tenía la edad de dieciséis (16) años, razón por la cual estuvo representado en principio por su madre y posteriormente asumió directamente su representación y reclamo, sin objeción por parte de los recurrentes; Que al no haberse presentado este argumento ante el Tribunal de Primer Grado y el mismo no haber tenido la oportunidad de referirse a ello, es evidente que se trata de un medio nuevo ante esta Alzada, lo que impide que valoremos sus méritos; ya que los méritos del recurso son en relación a lo planteado y decidido en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que esta Sala de Casación concuerda enteramente con el criterio externado por la Corte a qua, que aplicó de manera acertada la norma procesal, no verificándose los vicios invocados, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15, así como la resolución N.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Alexis Mejía Bujes, contra la sentencia N.º 2018-0294SPEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelín Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.